



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN. EXPEDIENTE: 1148/2018 (4) ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a dieciséis de julio del dos mil veinte.-

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR:-APODERADOS: LIC. DOMICILIO: AVENIDA DE LAS OAXACA.-DEMANDADOS: APODERADO: LIC. DOMICILIO: EN CALLE DE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA.-

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número anotado, y; -

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día doce de octubre del año dos mil dieciocho, ocurrió el actor a demandar en la vía del procedimiento especial al; POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del; dada mi separación voluntaria del trabajo por jubilación, - - - - -

II.- Por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, sin asistencia de la parte actora ni apoderado legal de la misma, y por la otra la LIC.....; apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo al apoderado del; se le tuvo dando contestación a la demandada así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por auto de misma fecha, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, por auto de misma fecha se le dio un término a las partes de 2 días para formular alegatos, por auto de misma fecha se tiene a ambas partes formulando alegatos, así mismo SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos este nuevo laudo como sigue:-

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro, de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.-- -----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-- -----

QUINTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *"1.- EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: Que se hace consistir en los siguientes términos, primero tenemos que el actor manifiesta que se jubiló el 15 de diciembre de 2009, como consta en la hoja única de servicio de la cual el actor anexa en copia simple, segundo, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece lo siguiente: " las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes" Tercero, el actor presenta su escrito inicial de demanda ante la oficialía de partes común de las juntas especiales de conciliación y arbitraje el día 12 de octubre del año 2018, justo como se desprende del auto admisorio de fecha 26 de octubre del año dos mil dieciocho dictado por las autoridades de la junta especial cuatro de la local de conciliación y arbitraje, por lo anterior se deduce que ha excedido el término indicado por el artículo antes citado resultando improcedente el pago de prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año laborado ya que por el transcurso del tiempo, en el cual la persona titular no lo ejerció ni lo reconoció, en el presente asunto el C., ya que todo derecho de una persona implica la obligación de otra; consecuentemente, cuando alguien pierde un derecho, simultáneamente se extingue una obligación, en consecuencia esta H. Junta debe absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ya que su acción ha caído bajo la sanción de la prescripción atendiendo a su confesión expresa en el hecho número uno del capítulo de hechos de la demanda que se contesta excepción que se opone desde estos momentos."*-----

Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona el apoderado del, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que la parte actora presentó su demanda fuera del termino concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. TERMINO. CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción." - - -

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, SE ABSUELVE al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." - - -

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- La acción del actor ::::::::::::::::::::, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JESUS SAAVEDRA HERNANDEZ.